



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Edgar Tomas Pitalúa Mercado
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00012 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.055
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el Despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 430 y s.s. del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (pagaré), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP; por lo que el Juzgado Civil del Circuito de Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago **a favor** del Banco Davivienda S.A y **a cargo** de Edgar Tomas Pitalúa Mercado, por las siguientes sumas:

CAPITAL

La suma de trescientos noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta pesos n(\$**399.999.230**) por concepto del capital contenido en el pagaré allegado con la demanda.

INTERESES REMUNERATORIOS

La suma de dieciséis millones doscientos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (16.200.448), entre el 15 de septiembre de 2021 al 25 de enero de 2022.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital total adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 26 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación

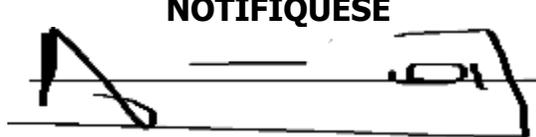
SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, num. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "por medio del cual se establecen las tarifas de

agencia en derecho”.

TERCERO: Como se conoce el correo electrónico de la parte ejecutada, se dispone la notificación del señor Edgar Tomas Pitalúa Mercado en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio., se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona con T.P. 114.733 C.S.J., para representar a la parte ejecutante en los términos aportado con la demanda. Y, se tiene como dependiente judicial de la apoderada al abogado Sergio Alfredo Martínez Ramírez, con T.P. 112.152 del C.S de la J., con las facultades expresas en el ítem de la designación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8c0707c5c8e9bd89c50af6daf9a6df06ca226e9c591d9bb133626c2dcab0bd

Documento generado en 04/02/2022 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>